

## JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

mercantil6@madrid.org

47006230

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento: Concurso ordinario [REDACTED]/2024**

**Sección 1ª**

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

**Concurzado: D./Dña. [REDACTED]**

**PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]**

**ASUNTO:** Auto acordando la conclusión del concurso tras firmeza de la Resolución concediendo la exoneración definitiva, sin liquidación de bienes, previa declaración concursal sin masa [art. 37.ter.2 LCo y art. 501 y 502 LCo y art. 465.7º LCo].

### **AUTO NÚMERO [REDACTED]/2025**

En Madrid, a 14 de febrero de 2025.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por auto de fecha 12.12.2024, se acordó la exoneración del pasivo de la deudora **Dña. [REDACTED]**, en los términos y con el alcance que resulta de dicha Resolución.

**SEGUNDO.-** Notificada dicha resolución a las partes personadas, la misma no ha sido impugnada, deviniendo firme.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Dispone el art. 465 LCo, dentro de las causas de conclusión del concurso, que “...*La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:/ ... / 7.º Cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley...*”.

Concurre en la presente causa dicha inexistencia y/o insuficiencia para atender tales créditos; con los efectos generales y específicos del art. 484 LCo.

**SEGUNDO.-** Dispone el art. 502.3 LCo que “...3. *No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada...*”.

La Resolución acordando la exoneración solicitada ha devenido firme.

En su virtud,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**DISPONGO:** Que debo acordar la CONCLUSIÓN del presente concurso por la causa 7ª del art. 465 L.Co de insuficiencia de masa; alzando y poniendo fin a los efectos del concurso declarado de modo limitado por insuficiencia de masa originaria.

El deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos no exonerables, salvo aquellos para los que, siendo exonerables, hubiera obtenido la extinción judicial por la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Los acreedores por créditos no exonerables podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipará a una sentencia firme de condena.

Hágase entrega a la parte instante del concurso, a través de su representación procesal, de testimonio de firmeza del auto de exoneración a los efectos que procedan.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber que contra la presente Resolución y sus pronunciamientos no cabrá recurso ordinario alguno -art. 481.1 LCo-.

Publíquese la conclusión del concurso en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el tablón judicial único perteneciente al Boletín Oficial del Estado, que será realizado directamente por esta sede judicial.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusión concurso 14.02.2025 firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN